

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN
DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-03/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:

HÉCTOR GUILLERMO YBARRA
OZUNA.

MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:
ADILENE MONTOYA CASTILLO.



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios², se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023,³ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local

¹ En adelante, LIPEES.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁴ En adelante, IEEyPC.

2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁵ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha para llevar a cabo la jornada electoral en Sonora, para la renovación, entre otros cargos, de alcaldías.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Interposición de la denuncia. El tres de mayo de dos mil veinticuatro⁶, [REDACTED], ostentándose como [REDACTED], [REDACTED], presentó ante el IEEyPC una denuncia (ff.9-12) en contra de Héctor Guillermo Ybarra Ozuna, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ en su perjuicio.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha [REDACTED] (ff.13-22), la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en contra de Héctor Guillermo Ybarra Ozuna, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante; por otro lado, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las documentales técnicas referidas en el escrito inicial de denuncia.

De igual manera, se ordenó emplazar al denunciado de la presente causa, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

⁵ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁶ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante, VPMRG.

Por otro lado, en el mismo auto, se realizó un estudio de forma oficiosa sobre la procedencia de medidas cautelares y de protección, considerando oportuno proponer la adopción de las mismas, a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave [REDACTED].

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha catorce de mayo, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró Acta Circunstanciada por medio de la cual dio fe del contenido del dispositivo USB aportado con la denuncia (ff.33-34).

4. Acuerdo [REDACTED]. En sesión urgente celebrada el quince de mayo (ff.36-58), la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante Acuerdo [REDACTED], aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizada mediante auto de [REDACTED], resolviendo imponer medidas cautelares y de protección dentro del expediente [REDACTED] del índice del IEEyPC, instruyendo a las autoridades en éste mencionadas a realizar las diligencias necesarias para su ejecución.

5. Emplazamiento. Mediante cédula de notificación personal de fecha dieciocho de mayo (f.72), se emplazó al denunciado Héctor Guillermo Ybarra Ozuna de la denuncia interpuesta por [REDACTED].

6. Contestación a la denuncia. Por escrito de fecha veintiuno de mayo (ff.79-83), Héctor Guillermo Ybarra Ozuna compareció ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

Al respecto, por auto de trece de junio (ff.99-100), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó sobre su escrito y probanzas, realizándole requerimiento respecto de dos de estas últimas, a fin de que proveyera datos adicionales para la localización de un documento a que hizo referencia, así como el domicilio de las personas ofrecidas como testigos, para que fueran llamadas a una entrevista con relación a los hechos o circunstancias que mencionó en su escrito de defensa.

Por escrito de veinticinco de junio (f.105), el denunciado compareció a atender el requerimiento efectuado, por lo que, por auto de veintiocho siguiente (f.106), se le tuvo por desistido de la probanza identificada como inciso a) en su contestación y proporcionando los domicilios de los testigos que ofreció.

7. Vista a las partes. Por auto de diez de julio (f.125), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; la cual fue notificada con fecha once de julio (ff.127-128) y en auto del quince de julio siguiente, se dio cuenta con el estado procesal, a efecto de hacer constar que ninguna de las partes atendió la referida vista.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio número [REDACTED] (ff.2-6), con sello de recepción de fecha veinte de julio, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo (ff.133-134).

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha veintiuno de julio, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 8 del apartado que antecede, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED], el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de VPMRG, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-03/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; asimismo, se tuvo a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes señalando domicilios para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para recibirlas; adicionalmente, respecto al denunciado, se le tuvo señalando medio electrónico para tal efecto.

Por último, se ordenó requerir a la denunciante, para que proporcionara un correo electrónico mediante el cual se le pudiera dar acceso a la audiencia de alegatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

- I. Que con fecha tres de mayo, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], presentó ante el IEEyPC una denuncia en contra de Héctor Guillermo Ybarra Ozuna, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio.
- II. Por auto de fecha seis de mayo (ff.13-22), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó admitir la denuncia de mérito (ff.14-15), por considerar que los hechos en ésta contenidos podían constituir **infracciones a lo señalado en el artículo 268 BIS fracciones V y VI de la LIPEES, así como en los artículos 5, fracciones VI y VIII; y 14 BIS 1, fracciones VIII, IX y XI de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora**⁸.

En el mismo auto, al momento de ordenar el emplazamiento del denunciado al procedimiento (f.16), **se precisó como preceptos constitutivos de las conductas infractoras, los artículos 268 BIS, fracciones V y VI de la LIPEES, así como 14 BIS 1, fracciones VIII, X y XI de la LAMVLVS**, es decir, se omitió mencionar, por una parte, el artículo 5, fracciones VI y VIII, y por otra, la fracción IX del artículo 14 BIS 1 de la citada Ley de Acceso que se precisaron al momento de **admitir la denuncia** de mérito, y respecto del último de los numerales en mención, se señaló la fracción X, que no había sido delimitada como posible conducta en dicha admisión.

⁸ En adelante, LAMVLVS.

- III. Posteriormente, al momento de realizar el emplazamiento del denunciado (f.72), a través de la cédula de notificación personal, se señaló que los hechos que dieron motivo al Procedimiento Sancionador en materia de VPMRG, guardaban relación únicamente con lo previsto en el artículo 268 BIS, fracciones V y VI de la LIPEES, esto es, no se precisó nada respecto de los artículos de la LAMVLVS contenidos en el auto de admisión.
- IV. Asimismo, del escrito de contestación de denuncia, se advierte que el denunciado formula argumentos de defensa solamente respecto del artículo 268 BIS, fracciones V y VI de la LIPEES, lo cual, derivado de las diversas discrepancias y omisiones descritas en las fracciones que anteceden, da lugar a interpretar un posible desconocimiento de su parte respecto de la totalidad de las conductas imputadas, previstas en la LAMVLVS.

En virtud de lo expuesto, al advertir discrepancias entre los preceptos legales en que se encuadraron las conductas configurativas de infracción al momento de admitir, ordenar y ejecutar el emplazamiento del denunciado, surge la necesidad de devolver el expediente a la autoridad sustanciadora para que **reponga el presente procedimiento sancionador, al momento de la admisión, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, precisando con claridad los preceptos legales en que encuadra la conducta infractora sobre el que se instaurará el mismo.**

Resulta importante destacar que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un asunto similar al que hoy nos ocupa⁹, mismo en el que argumentó lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior, según razonó la Sala Regional en comento, constituye en esencia el derecho de audiencia y que, además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁰ que éste consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones

⁹ Asunto identificado bajo número de expediente SG-JDC-85/2023, en el cual se revocó la sentencia emitida en el diverso PSVG-PP-01/2023 del índice de este Tribunal.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" (9ª. Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Señaló que esto resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

Agregó que, de no respetarse tales exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Destacó que, en el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado¹¹ que una autoridad respeta la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona gobernada, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente de la persona gobernada de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho de la persona gobernada de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Por lo anterior, consideró que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.¹²

Sostuvo que, es así como el derecho a la defensa adecuada juega un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPMRG, **pues la autoridad electoral local tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica y el marco normativo que la contempla para la cual da inicio a un procedimiento contra el denunciado.**

Afirmó lo anterior, porque como se ha dicho por parte de esa Sala Regional en diversos precedentes¹³ en la normativa actual en materia de VPMRG, la tipicidad es de formación alternativa¹⁴, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.¹⁵

Es decir, una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio poder legislativo estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

Por tanto, consideró que, al existir diversas modalidades de VPMRG y cada una con una formación legal específica, es necesario que la autoridad instructora, al instaurar un procedimiento especial sancionador, **precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.**

Ello, con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas.

Sostuvo que, con independencia de que en la denuncia se precisen o no conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus

¹² Como se refirió en el asunto SG-JDC-68/2022

¹³ SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 Y SG-JDC-55/2022.

¹⁴ Consistente en que "la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. "SALUD, DELITOS CONTRA LA".

¹⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en la Gaceta de la Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

funciones debe realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, **así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus correlativos de la legislación estatal.**

Sobre todo, porque la sanción de este tipo de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

Además, refirió que en este tipo de casos se pueden instaurar medidas de reparación integral del daño que, entre otras consecuencias, pueden implicar la publicidad de los sujetos infractores.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional federal estimó **la necesidad de establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza.** De otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia y ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia, al no saberse cuál es exactamente la descripción típica por la que se emplaza a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se estima que se incumplió con la claridad en el conocimiento fehaciente del denunciado respecto del derecho presuntamente violentado, habida cuenta que, si bien, al momento de admitir la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos transcribió las manifestaciones denunciadas, así como algunos preceptos de la LIPEES y la LAMVLVS, al momento de ordenar y ejecutar el emplazamiento del denunciado, modificó y en otros casos, fue omiso en precisar la totalidad de los artículos en los que encuadró las conductas típicas específicas por la que podría resultar sancionado dicho ciudadano.

Por tales razones, la ambigüedad aquí expuesta al momento de establecer los preceptos normativos, se traduce en una violación al derecho humano a la adecuada defensa, toda vez que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el denunciado no estuvo en posibilidad de conocer con certeza los supuestos normativos en que se encuadraron las conductas que se le atribuyen, esto es, además de la LIPEES, las previstas en la LAMVLVS.

De conformidad con todo lo anterior, este Tribunal ordena la **reposición** del procedimiento sancionador de VPMRG, al momento procesal de la admisión, a fin de que la autoridad instructora del IEEyPC, emita una nueva determinación, en la cual precise con claridad la o las fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado, previstas en la LIPEES, así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LAMVLVS, lo anterior a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.

En consecuencia, se dejan **sin efectos** los actos posteriores a la admisión, para que a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales se realicen las diligencias necesarias correspondientes al procedimiento sancionador que nos ocupa, de tal forma que, en su momento, sea emplazado el denunciado conforme a los términos antes señalados.

En ese sentido, se ordena la devolución del expediente al IEEyPC, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos lleve a cabo lo anterior y cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES.

TERCERO. Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** el IEEyPC, **deberá emitir una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que precise la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado**, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la LAMVLVS.

Dentro de la reposición ordenada, **deberán subsistir las pruebas** aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de

las que como producto de la presente reposición pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.

De igual manera, **deberán subsistir las medidas cautelares y de protección** aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC a través del Acuerdo [REDACTED], así como aquéllas que en su caso resulten necesarias, hasta en tanto este Tribunal Electoral del Estado de Sonora emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente.

2. Una vez hecho lo anterior, el IEEyPC deberá a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales **emplazar de nueva cuenta al denunciado en el presente procedimiento sancionador y correrle traslado con la copia de la nueva determinación que contenga la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan**; así como con las documentales correspondientes.
3. Posteriormente deberá dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de sus etapas previstas en la LIPEES, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED], del índice del IEEyPC, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada en auto del veintiuno de julio por este Tribunal, para las doce horas del día veinticinco siguiente.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe. Conste.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **07 (siete)** fojas útiles, contando la foja de la certificación, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario dictado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el expediente PSVG-TP-03/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

